



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0010 del tres de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el defensor, conoce en segunda instancia esta Corporación, el fallo proferido el 11 de diciembre de 2020 por la Juez Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín mediante el cual condenó al acusado JORGE ENRIQUE MORALES MUÑOZ a la pena principal de prisión por cuatro (4) meses y multa de 1.5 salarios mínimos legales mensuales, así como la privación del derecho a conducir vehículos automotores por el lapso de dieciocho (18) meses, por hallarlo responsable de la autoría del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

1. ANTECEDENTES

A las 6:40 horas del 28 de mayo de 2015, en el cruce de la carrera 82 con la transversal 45 D de esta ciudad, colisionaron el vehículo tipo motocicleta de placa IVB-44B conducida por el señor ANDRÉS VELÁSQUEZ PULGARÍN, y la camioneta marca Renault Duster de placas MCT-464 en la que se movilizaba JORGE ENRIQUE MORALES MUÑOZ, resultando lesionado el conductor de la moto a quien le fue asignada una incapacidad médico legal de 40 días sin secuelas.

El 11 de abril de 2019 la Fiscalía 133 Local realizó el traslado al señor JORGE ENRIQUE MORALES MUÑOZ del escrito de acusación bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, en el que se le endilgó la comisión de la conducta punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, cargo que no fue aceptado por el procesado.

El 18 de noviembre de esa misma anualidad la Juez Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín llevó a cabo las audiencias concentradas y el juicio oral se evacuó el 11 de diciembre de 2020, diligencia en la que se practicaron los medios de conocimiento solicitados por las partes. Al acusado se le profirió juicio de reproche por la violación de los artículos 111, 112 inciso 2º, 23 y 120 del Código Penal, ante la infracción de las disposiciones 55, 61 y 71 del Código Nacional de Tránsito.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de primera instancia indicó que tiene certeza de la conducta punible y la responsabilidad del sujeto agente a título de culpa por violación al deber objetivo de cuidado en el desarrollo de una actividad peligrosa como es la conducción de un vehículo automotor, generando un daño antijurídico en el cuerpo y la salud de la víctima. Destaca que el acusado se desplazaba por la transversal 45 D conduciendo una camioneta de su propiedad y al llegar al cruce de la carrera 80, donde está instalada una señal de pare, aunque inicialmente lo hizo, continuó la marcha sin percatarse que una motocicleta, guiada por la víctima y quien tenía la prelación vial, se desplazaba por el lugar, dando ocasión a la colisión.

En punto de la creación del riesgo no permitido por parte del acusado, destaca que, conforme a los testimonios de la víctima y del agente de tránsito ALCIBIADES OSORIO, quien proyectó el croquis, se trata del cruce de una vía principal; la motocicleta venía por la carrera 80, que tiene prelación, el acusado se desplazaba por la transversal 45 D donde existe una señal visible de pare, el cual obligaba al conductor de la camioneta a respetar. El informe de tránsito y las fotografías del lugar así lo demuestran. También los testimonios del afectado y el propio acusado, quien admitió que efectivamente vio la señal de pare.

Desestima la versión del acusado según la cual hizo el pare pero continuó la marcha porque no vio un vehículo antagonista, y que se vio obligado a detenerse nuevamente en la mitad del cruce porque una persona con movilidad reducida intentó

cruzar en una silla de ruedas, lo que provocó la colisión. Afirma la sentenciadora de primera instancia que esto no se probó en el proceso. De otro lado, la prueba documental y testimonial llevada al juicio demuestra que la motocicleta ya había alcanzado la intersección al momento de la colisión, que no fue de costado como pretende hacer creer el inculpatado.

En conclusión, el procesado violó el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, creadora del principio de confianza y el 66 referente a los giros y la marcha en los cruces de intersecciones, porque así hubiera hecho inicialmente el pare, no lo hizo con la debida precaución porque no se percató del desplazamiento prioritario de la motocicleta.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para conocer en segunda instancia el fallo materia de apelación, dado que fue proferido por la Juez Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín, adscrita a este Distrito Judicial.

Sin embargo, la Sala rechazará el recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio proferido por el Juez de conocimiento en esta carpeta, por falta de una adecuada sustentación. En efecto, el señor defensor cuestiona la apreciación probatoria del a-quo y argumenta que en el juicio solo se demostró que el 28 de mayo de 2015, en el cruce de la carrera 82 con transversal 45 D de esta ciudad, su representado, quien conducía

una camioneta marca Renault Duster, y la víctima, quien guiaba una motocicleta, colisionaron porque una persona en condición de discapacidad que se movilizaba en una silla de ruedas hizo reducir abruptamente la marcha de la camioneta cuando estaba superando el cruce. Estima que el imprudente fue el conductor del velocípedo que no detuvo la marcha cuando se percató de esta situación. Añadió el censor que, en estas condiciones, su prohijado no violó el deber objetivo de cuidado y por eso no se le puede reprochar el delito de lesiones personales culposas.

Esta genérica manifestación no controvierte en lo más mínimo las argumentaciones de la judicatura de primera instancia para proferir el juicio de reproche contra el inculpatado.

El defensor se limitó a hacer un resumen de sus alegatos de conclusión, sin presentar en concreto alguna glosa a los abundantes y bien estructurados argumentos del a-quo. Simplemente formuló planteamientos generales sin desarrollar una verdadera contradicción, exponiendo su particular visión del asunto. Veamos: la sentenciadora de primera instancia concretó 5 argumentos que le sirvieron para proferir el fallo de condena contra el acusado:

a) El acusado no respetó la señal de pare instalada en la esquina de la transversal 45 D, por donde se desplazaba la camioneta que conducía, pues sin percatarse de la presencia del motociclista que avanzaba por la vía preferencial, avanzó generando la colisión.

b) Conforme a los medios de conocimiento aportados al juicio (los que analiza detalladamente), el motociclista se desplazaba por una vía principal y por eso tenía la prelación, además, la defensa no probó que la víctima condujera con exceso de velocidad, como afirmó en su alegato.

c) La primera instancia cuestionó la versión del acusado, vertida en el juicio oral, acerca de que no vio en el escenario al motociclista, así como la existencia de una persona discapacitada que se atravesó en una silla de ruedas, porque la defensa tampoco demostró este hecho.

d) Afirmó la judicatura de primera instancia que los medios de conocimiento (fotografías, croquis y el testimonio del agente de tránsito que atendió el evento accidental) demuestran sin duda alguna que el motociclista ya había alcanzado la intersección al momento de la colisión y que el impacto no fue de costado como afirma el inculcado.

e) El fallo de primer nivel analiza el principio de confianza y el comportamiento adecuado de los actores viales en las intersecciones, contenido en los artículos 55 y 66 del Código Nacional de Tránsito y destaca cómo el acusado se apartó abiertamente de estas directrices normativas, lo que generó un riesgo no permitido que produjo el resultado antijurídico.

Como se puede apreciar, a los argumentos de la judicatura de primera instancia el defensor recurrente respondió con un planteamiento general, sin tocar ninguno de los fundamentos

expuestos por el operador judicial, lo que significa que nada contradijo. No concretó una antítesis argumentativa a lo expuesto por el sentenciador primario para condenar al acusado, lo que se aleja totalmente de la técnica de contradicción en materia del recurso de apelación, es que ni siquiera indicó en qué consistió la falencia del funcionario judicial, es decir, no precisó puntualmente aspectos de la controversia que le permitan a la Sala la confrontación de la tesis del juzgado con la antítesis de la impugnación.

Concluimos, entonces, que el disenso no presenta el más mínimo enunciado contradictorio respecto de su contenido en lo que puede ser materia de apelación en este caso específico y, por tanto, al no haber sido atacada la decisión de primer nivel en su esencia respecto al tema motivo de impugnación, mal puede estimarse satisfecha la exigencia de la ley para darlo por debidamente sustentado. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que la sustentación debe contener unas mínimas exigencias que aquí no se advierten.

Es carga procesal del apelante sustentar el recurso confrontando la decisión recurrida con las razones que motivan la inconformidad para, con base en ello y precisando los temas que no comparte, deprecar la revocatoria, adición o modificación de la providencia apelada de modo que la segunda instancia tenga claridad sobre cuáles son los puntos objeto de la controversia.

El deber de sustentación consiste en dar o explicar las razones o motivos concretos que se ha tenido para interponer la

alzada, es decir, para expresar la idea con criterio tautológico, expresar la pertinente crítica jurídica a la providencia que se ataca a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho. No resulta procedente entonces desatar la alza porque no observamos los mínimos argumentativos de contradicción.

La Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha sostenido que la sustentación debe contener por lo menos algún enunciado que lleve a pensar que si el asunto se hubiese estudiado desde el punto de vista del recurrente, la decisión final hubiera sido diferente. Pero, reiteramos, en el caso concreto el censor nada contradice y solo hace afirmaciones generales. En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por el defensor.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia de naturaleza y origen conocidos.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado